



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA                                                                                       |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2020-00011-00                                                                         |
| Demandante       | ROBERTO ENRIQUE QUIÑÓNEZ MONTES                                                                        |
| Demandado        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL                                                      |
| Tema             | Indemnización sustitutiva de pensión de vejez o devolución de saldo – acción de tutela – improcedente. |
| Sentencia No     | 0019                                                                                                   |

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 23 de enero de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día siguiente, el señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑÓNEZ MONTES, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad del señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑÓNEZ MONTES.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, reconozca y pague la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de la pensión a la que tiene derecho el accionante por cumplir la edad y no contar con las semanas mínimas cotizada para acceder al derecho a la pensión.

### HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑÓNEZ MONTES, estuvo varios años como miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de agente.

-Durante el tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 1975 al 20 de abril de 1988, tiempo que estuvo activo el señor QUIÑÓNEZ MONTES, en la Policía Nacional se generaron unos bonos pensionales.

-El señor QUIÑÓNEZ MONTES, fue desvinculado de la Policía Nacional en el año 1988, y hasta ese año realizó cotizaciones pensión.

-En el mes de abril de 2019, el actor presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional que tiene con la Policía Nacional como miembro de esa institución y dicha solicitud le fue negado en el mes de mayo del mismo año.

Manifiesta la parte accionante, que el actor en la actualidad cuenta con 64 años de edad, es decir, que ha superado la edad que se exige para adquirir el derecho a la pensión y no cuenta con las





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00**

semanas mínimas cotizada para acceder al derecho a la pensión; por lo que solicita la devolución de los dineros que cotizó como agente de la Policía Nacional.

-Refiere, que el señor ROBERTO QUIÑONEZ MONTES, en la actualidad se encuentra en unas condiciones económicas precarias, debido a que a su edad es muy difícil conseguir trabajo y en razón a su estado de salud.

-Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

### CONTESTACIÓN

#### NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Los argumentos de defensa los consignó en el aparte de su informe de tutela, que a continuación se transcribe:

*“...En consideración a que las normas prestacionales de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen especial y excepcional de la Ley 100 de 1993, excluyendo la aplicación de la normatividad inherente al Sistema General de Seguridad Social, de acuerdo al principio de legalidad e inescindibilidad, no se puede normas más favorables de un régimen y de otro, para reconocer un derecho a favor de una persona determinada, pues resultaría inocuo o contrario al objetivo previsto por la Constitución y sus normas reglamentarias, razón por la cual en la institución no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos por el tiempo laborado en la misma.*

*En el caso objeto de estudio como no hubo afiliación a ninguna administradora de pensiones tal y como lo manifestó el actor en su escrito petitorio y de tutela, en virtud a que no procede el reconocimiento y pago de un bono pensional al no configurarse el derecho a una pensión, ni tampoco la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, por expresa disposición normativa, es imperioso que el señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑONEZ MONTES, agote los otros mecanismos de defensa con los que cuenta, es decir, acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo, para que en esta instancia se diriman las pretensiones del accionante.*

*La respuesta dada por la institución cumplió con los agotamientos de los medios idóneos disponibles para brindar la información requerida y lograr una constancia de ello, pues el comunicado S-2019-019174-SEGEN de fecha 01 de mayo de 2019 resolvió de fondo el derecho de petición...”*

Con base en lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por haber operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 23 de enero de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad del señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑONEZ MONTES, al no reconocer y pagar a su favor la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, a la cual estima tiene derecho.

**TESIS DEL DESPACHO**

Luego de analizar los medios de conocimiento y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, se concluye que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio grave irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor depreca el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, los cuales, pudo bien pudo reclamar cuando cumplió los 62 años de edad, es decir, hace 2 años, teniendo en cuenta que actualmente cuenta con 64 años de edad, de lo cual se extrae la inobservancia del principio de inmediatez que rige el correcto ejercicio de la acción de tutela, y de donde igualmente se colige que si el actor realmente se hubiera visto en una situación de perjuicio grave e irremediable por el no disfrute de las prestaciones que hoy reclama, hubiera actuado de manera oportuna, sin que este momento no lo ha hecho.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

*“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.*

*En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00**

derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”*

*En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.*

*También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:*

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”*

**INMEDIATEZ - SENTENCIA T-144/16**

*“El principio de inmediatez previsto también en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes.*

*En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela –sumaria y preferente– implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección.*

*Entonces, cualquier acción de tutela debe interponerse en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección. De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.*

**1. Conforme la jurisprudencia de esta Corporación, la estimación del plazo razonable para la**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00**

formulación de la acción constitucional debe verificarse caso a caso<sup>1</sup>, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en que el accionante acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.<sup>2</sup>

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.<sup>3</sup>

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>4</sup>.<sup>5</sup>

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la instauración de la acción de tutela del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Frente a los casos en los cuales reclama el pago por concepto de incapacidades expedidas mucho antes de la instauración de la acción de tutela, se ha considerado que la procedencia está condicionada a la muestra de diligencia de la accionante frente a la decisión negativa de las empresas accionadas<sup>6</sup>. Se ha tenido en cuenta también el lapso transcurrido entre la decisión negativa sobre el pago y la formulación de solicitud de amparo<sup>7</sup>, así como la imposibilidad física para interponer la acción debido a un largo periodo de incapacidad médica continua<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Así en la sentencia T-246 de 2015, M. P. Maria Victoria Calle Corre, esta Corte "...concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional..."

<sup>2</sup> Ver T-299 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-207 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia T-182 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo. "En el presente caso, si bien es cierto que la accionante presentó la acción de tutela en el mes de julio de 2010, luego de haber transcurrido más de un año y tres meses desde que la entidad accionada decidió no seguir cancelando sus incapacidades, no es menos cierto que la peticionaria siempre ha adoptado una actitud diligente para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que está siempre ha recurrido los actos administrativos que le han sido adversos, como lo reconoció la accionada, al señalar que la señora Maria Nelly Toro Carvajal apeló el dictamen proferido por la Comisión Médico Laboral que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 31.90%. Este recurso fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual emitió un concepto de 43.65% de merma de la capacidad laboral, dictamen cuya ponencia y sustentación es del 19 de enero de 2010. Ante esta calificación también interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra actualmente en trámite."

<sup>7</sup> Sentencia T-193 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia T-431 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00

### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑONEZ MONTES, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social e igualdad, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, reconozca y pague la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de la pensión a la que tiene derecho el accionante por cumplir la edad y no contar con las semanas mínimas cotizada para acceder al derecho a la pensión.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-El señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑONEZ MONTES, estuvo varios años como miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de agente.

-Durante el tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 1975 al 20 de abril de 1988, tiempo que estuvo activo el señor QUIÑONES MONTES, en la Policía Nacional se generaron unos bonos pensionales.

-El señor QUIÑONES MONTES, fue desvinculado de la Policía Nacional en el año 1988, y hasta ese año realizó cotizaciones pensión.

-En el mes de abril de 2019, el actor presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional que tiene con la Policía Nacional como miembro de esa institución y dicha solicitud le fue negado en el mes de mayo del mismo año.

Manifiesta la parte accionante, que el actor en la actualidad cuenta con 64 años de edad, es decir, que ha superado la edad que se exige para adquirir el derecho a la pensión y no cuenta con las semanas mínimas cotizada para acceder al derecho a la pensión; por lo que solicita la devolución de los dineros que cotizó como agente de la Policía Nacional.

-Refiere, que el señor ROBERTO QUIÑONEZ MONTES, en la actualidad se encuentra en unas condiciones económicas precarias, debido a que a su edad es muy difícil conseguir trabajo y en razón a su estado de salud.

-Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

A su turno, la POLICIA NACIONAL, presentó los argumentos que a continuación se transcribe:

*"...En consideración a que las normas prestacionales de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen especial y excepcional de la Ley 100 de 1993, excluyendo la aplicación de la normatividad inherente al Sistema General de Seguridad Social, de acuerdo al principio de legalidad e inescindibilidad, no se puede normas más favorables de un régimen y de otro, para reconocer un derecho a favor de una persona determinada, pues resultaría inocuo o contrario al objetivo previsto por la Constitución y sus normas reglamentarias, razón por la cual en la institución no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos por el tiempo laborado en la misma.*

*En el caso objeto de estudio como no hubo afiliación a ninguna administradora de pensiones tal y como lo manifestó el actor en su escrito petitorio y de tutela, en virtud a que no procede el reconocimiento y pago de un bono pensional al no configurarse el derecho a una pensión, ni tampoco la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, por expresa disposición normativa, es imperioso que el señor ROBERTO ENRIQUE QUIÑONEZ MONTES, agote los otros*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00**

*mecanismos de defensa con los que cuenta, es decir, acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo, para que en esta instancia se diriman las pretensiones del accionante.*

*La respuesta dada por la institución cumplió con los agotamientos de los medios idóneos disponibles para brindar la información requerida y lograr una constancia de ello, pues el comunicado S-2019-019174-SEGEN de fecha 01 de mayo de 2019 resolvió de fondo el derecho de petición..."*

Con base en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, por haber operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Pues bien, luego de analizar los medios de conocimiento y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, se concluye que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio grave irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor depreca el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, los cuales, pudo bien pudo reclamar cuando cumplió los 62 años de edad, es decir, hace 2 años, teniendo en cuenta que actualmente cuenta con 64 años de edad, de lo cual se extrae la inobservancia del principio de inmediatez que rige el correcto ejercicio de la acción de tutela, y de donde igualmente se colige que si el actor realmente se hubiera visto en una situación de perjuicio grave e irremediable por el no disfrute de las prestaciones que hoy reclama, hubiera actuado de manera oportuna, sin que este momento no lo ha hecho.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. FALLA**

**PRIMERO:** Declarada improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00011-00

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez